PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0223
NUC: 2[redacted] (2025-R0005521)
Partes: José Digital Media Dominicana, S.R.L. vs. Grupo Y & [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted]o, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Digital Media Dominicana, [redacted]., representada por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Grupo Y & [redacted]., representada por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00243, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-26-0223
NUC: 2[redacted] (2025-R0005521)
Partes: José Digital Media Dominicana, S.R.L. vs. Grupo Y & [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Judicial de Santiago, en fecha 23 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por GRUPO Y & [redacted]*. contra la sentencia civil No. 367-2022-SSEN-00353 de fecha 26 de octubre del año 2022 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito De Santiago, con motivo de la demanda en cobro de pesos, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia, RECHAZA la demanda, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: Condena a la parte recurrida al pago las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del lic.* [redacted]*, quien afirma avanzarlas en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A)Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 03/2025, instrumentado el 10 de enero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de enero de 2025; y **d) el** acto de notificación del memorial de defensa núm. 101/2025, instrumentado el 20 de enero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de mayo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la

SCJ-PS-26-0223
NUC: 2[redacted] (2025-R0005521)
Partes: José Digital Media Dominicana, S.R.L. vs. Grupo Y & [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Digital Media Dominicana, [redacted]. y como parte recurrida Grupo Y & [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** José Digital Media Dominicana, S.R.L., demandó en cobro de pesos a Grupo Y & [redacted]., sustentada en el impago de la renta mensual de servicio de internet acodada en el contrato suscrito entre las partes el 15 de mayo de 2021; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 367-2022-SSEN-00353, de fecha 26 de octubre de 2022, mediante la cual se acogió en parte la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandada. La Primera Sala de la

SCJ-PS-26-0223
NUC: 2[redacted] (2025-R0005521)
Partes: José Digital Media Dominicana, S.R.L. vs. Grupo Y & [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00243, de fecha 23 de septiembre de 2024 que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual acogió la apelación, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda.

En cuanto a la pretensión de fondo presentada por la parte recurrida

2) La parte recurrida en su memorial de defensa, en adición a solicitar el rechazamiento de este recurso, plantea que se confirme la sentencia impugnada. En ese sentido, de conformidad con el mandato el párrafo del artículo 7 y el artículo 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, rige que a la corte de casación le corresponde, en su rol de control de legalidad, decidir si desestima o no los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que acontece en el ámbito ordinario ante los tribunales de fondo, en sede de casación no se examina la contestación en sus diversas vertiente procesales y sustantiva, partiendo de que es una vía excepcional de derecho.

3) En esa virtud, toda petición que desborde los límites de la competencia de la corte de casación deberá ser declarada inadmisible por implicar la adopción de medidas que son ajenas a su propia fisonomía. En este caso, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida en el sentido de que se confirme la

sentencia impugnada y ponderar únicamente aquellas en las que se pretende que sea rechazado el presente recurso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

4) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa y contradicción de motivos de hecho; **segundo:** violación y falsa aplicación de la ley, y desnaturalización de los escritos.

Sobre el interés casacional

5) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: *a)* en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; *b)* en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y *c)* en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-26-0223
NUC: 2[redacted] (2025-R0005521)
Partes: José Digital Media Dominicana, S.R.L. vs. Grupo Y & [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

6) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: *a)* las decisiones señaladas en los numerales 1[1] y 2[2] del artículo 10 de dicha ley, y *b)* las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II del artículo 10[3].

En cuanto al análisis del caso

7) La parte recurrente argumenta que su recurso de casación presenta interés casacional según lo dispuesto por el artículo 10 numeral 3 literal a), cuando "la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación". Para ello argumenta que la alzada declaró extinguida la obligación de

1 Artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
2 Artículo 10.2 de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
3 Artículo 10 párrafo II de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

pago a cargo de la recurrida con fundamento en los recibos aportados por esta, sin advertir que dichos desembolsos correspondían a mensualidades anteriores a la intimación y a la demanda de que se trata. Afirma, además, que se hizo una errónea imputación de los pagos, al no constatar que los comprobantes correspondían a facturas y períodos distintos de los reclamados en el proceso. En consecuencia, aduce que la labor valorativa de la alzada derivó en una violación a la doctrina jurisprudencial por desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación de las pretensiones de la contraparte —quien, según sostiene, nunca concluyó en el sentido de que el crédito exigido se había extinguido por efecto del pago—, infringiendo a su vez los artículos 1134 y 1152 del Código Civil.

8) Conforme lo expuesto, no huelga destacar que para acreditar válidamente el interés casacional en los casos donde se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario citar precedentes de contraste emanados de esta jurisdicción, además de que se exponga una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada, siempre orientando la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo que se pretenda invocar.

9) En apoyo a la causa de interés casacional invocada por la parte recurrente, cita diversos precedentes emanados de la Salas Reunidas y Primera Sala de la Suprema

SCJ-PS-26-0223
NUC: 2[redacted] (2025-R0005521)
Partes: José Digital Media Dominicana, S.R.L. vs. Grupo Y & [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Corte de Justicia, sin embargo, esta sede identifica con especial relevancia la que se detalla a continuación:

- **SCJ, Primera Sala, núm. 61, del 19 de marzo de 2014, B. J. 1240, pp. 632-641**, de la cual la recurrente establece que: "solo la desnaturalización que haya influido en lo decidido por la sentencia atacada en casación puede llevar a su anulación". La sentencia citada como contraste expresamente indica: "…que solo en aquellos casos en que la desnaturalización hubiese podido influir en lo decidido por la sentencia atacada podría conllevar a la anulación del fallo de que se trate, lo que sucede en la especie con relación a la alegada desnaturalización, en razón de que, la corte a-qua restó a la suma total adeudada a la fecha de suscripción del contrato varios cheques cuya emisión fue anterior al mismo, que además, en el referido contrato se hizo mención de pagos anteriores válidos realizados entre las partes contratantes y que fueron rebajados del monto global quedando pendiente solamente (…) por lo que en modo alguno debió restar de dicho monto los cheques correspondientes a fechas anteriores al contrato del monto final adeudado…".

10) Conforme a lo expuesto, para acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es indispensable que la parte recurrente no solo cite precedentes emanados de esta jurisdicción, sino que además

SCJ-PS-26-0223
NUC: 2[redacted] (2025-R0005521)
Partes: José Digital Media Dominicana, S.R.L. vs. Grupo Y & [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

exponga una argumentación clara, precisa y razonada acerca de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia invocada. En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente ha cumplido con estos requisitos, pues identifica expresamente los fallos de contraste advirtiéndose una similitud entre el vicio denunciado y el criterio cuyo desconocimiento se alega, y desarrolla de forma detallada la manera en que considera que la decisión impugnada se aparta del criterio asentado, por lo que esta Primera Sala advierte que se acredita el interés casacional objetivo previsto en el literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, razón por la cual procede examinar en cuanto al fondo los aspectos de los medios propuestos concernientes a la desnaturalización de los hechos y documentos.

11) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la recurrente pretende confundir a los jueces con razonamientos infundados y carentes de base legal, al endilgarle incumplimiento del contrato por resiliación anticipada, cuando la realidad es que quien incumplió y resilió unilateralmente fue la recurrente, al dejar de suministrarle los servicios contratados.

12) En cuanto al punto denunciado por la recurrente, la alzada en su decisión indicó lo siguiente:

SCJ-PS-26-0223
NUC: 2[redacted] (2025-R0005521)
Partes: José Digital Media Dominicana, S.R.L. vs. Grupo Y & [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> *… 12.- Para dar respuesta a los medios indicados por el recurrente, verificamos los documentos depositados en el expediente y en ese sentido, se determina que el compromiso asumido fue en fecha 15 de mayo del 2021, la intimación o puesta en mora es en fecha 13-12-2021 y la demanda en cobro de pesos fue realizada en fecha 16-12-2021. 13.- Conforme a los movimientos de cuenta avalados por el Banco de Reservas de la República Dominicana, se evidencian los siguientes pagos realizados desde la cuenta del hoy recurrente a favor del hoy recurrido: En fecha 08-06-2021 RD$370,000.00, en fecha 08-07-2021 RD$360,000.00, en fecha 10-08-2021 RD$360,000.00, en fecha 09-09-2021 RD$430,000.00 y en fecha 12-10-2021, RD$483,000.00 pesos. De lo anteriormente indicado se determina que la parte recurrente a pagado por encima de lo que el demandante hoy recurrido a reclamado en cobro de pesos (RD$1,368,000.00), ya que el total de los montos depositados corresponde a un valor de RD$2,003,000.00 de pesos.* (…) *16.- La parte recurrente con los pagos realizados a favor del hoy recurrido, ha demostrado que el crédito reclamado ha sido pagado, por lo que se ha liberado de su obligación, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 1234 del Código Civil Dominicano.*

13) Ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la corte de casación, salvo desnaturalización[4]. Desde la perspectiva procesal, este vicio supone que a los

[4] SCJ-PS-23-0007, 31 de enero de 2023, B. J. 1346.

SCJ-PS-26-0223
NUC: 2[redacted] (2025-R0005521)
Partes: José Digital Media Dominicana, S.R.L. vs. Grupo Y & [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[5].

14) Igualmente, la corte de casación tiene la facultad excepcional de valorar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones retenidas por ellos son contrarias o no al contenido de los documentos depositados[6]. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa[7].

15) Según se retiene de la sentencia impugnada, en las páginas 4 y 5, la alzada valoró las pruebas que fueron aportadas por las partes, entre las cuales destacó las siguientes: (...) *3.- Factura de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por JOSÉ DIGITAL MEDIA DOMINICANA, [redacted]. a favor de GRUPO Y & [redacted]. por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS DOMINICANOS CON00/100 (RD$430,000-00), por concepto de Servicio de Data Transporte de Internet Dedicado (Mes de septiembre 2021). 4.- Factura de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por JOSÉ DIGITAL MEDIA*

[5] SCJ-PS-23-1635, 17 de agosto de 2023, B. J. 1353; SCJ 1ra. Sala núm. 58, 26 abril 2017, B. J. 1277.
[6] SCJ 1ra. Sala núms. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; 7, 14 junio 2004, B. J. 1147.

[7] SCJ 1ra. Sala núm. 86, 26 febrero 2020, [redacted]. 1311.

SCJ-PS-26-0223
NUC: 2[redacted] (2025-R0005521)
Partes: José Digital Media Dominicana, S.R.L. vs. Grupo Y & [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

DOMINICANA, [redacted]. a favor de GRUPO Y & [redacted]. por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$430,000-00), por concepto de Servicio de Data Transporte de Internet Dedicado (Mes de octubre 2021). 5.- Factura de fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por JOSÉ DIGITAL MEDIA DOMINICANA, [redacted]. a favor de GRUPO Y & [redacted]. por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$430,000-00), por concepto de Servicio de Data Transporte de Internet Dedicado (Mes de noviembre 2021). 6.- Factura de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil veintiunos (2021), emitida por JOSÉ DIGITAL MEDIA DOMINICANA, [redacted]. a favor de GRUPO Y & [redacted]. por la suma de SETENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$70,000-00), por concepto de Servicio de Data Transporte de Internet Dedicado (Mes de diciembre 2021). 7.-Boucher de transferencia de fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil veintiunos (2021), emitida por JOSÉ DIGITAL MEDIA DOMINICANA, [redacted]. a favor de GRUPO Y & [redacted]. por la suma de CUATRO CIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$400,000-00), por concepto de Servicio de Data Transporte de Internet Dedicado (Mes de diciembre 2021)…

16) En la especie, se constata que la parte demandante aportó en sustento de la obligación reclamada varias facturas emitidas con posterioridad a los comprobantes de pagos tomados en consideración por la corte de apelación, específicamente las correspondientes a los meses de septiembre, octubre,

SCJ-PS-26-0223
NUC: 2[redacted] (2025-R0005521)
Partes: José Digital Media Dominicana, S.R.L. vs. Grupo Y & [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

noviembre y diciembre del año 2021, por concepto del servicio de data transporte de internet dedicado. Dichas facturas individualizan claramente los períodos facturados, los montos adeudados y la naturaleza de la prestación reclamada.

17) No obstante, para revocar la decisión emitida por el primer juez y rechazar la demanda en cobro, la corte *a quo* fundamentó su decisión en comprobantes de pago realizados entre los meses de junio y octubre de 2021, concluyendo que dichos pagos extinguieron la obligación reclamada, conforme al artículo 1234 del Código Civil, al estimar que el monto total pagado superaba la suma reclamada.

18) Al proceder de esa manera, la jurisdicción *a quo* incurrió en una desnaturalización manifiesta de los hechos y de los documentos de la causa, al asimilar pagos correspondientes a mensualidades anteriores y no reclamadas judicialmente, con facturas generadas con posterioridad a dichos pagos y que constituían, de forma expresa, el objeto del cobro perseguido. En efecto, de la simple confrontación cronológica entre las fechas de los pagos retenidos y las fechas de emisión y vencimiento de las facturas reclamadas, se evidencia que aquellas transferencias no guardaban relación con las obligaciones objeto de la demanda.

19) De igual modo, la corte atribuyó a los comprobantes bancarios un alcance que no resulta de su contenido, al considerarlos como prueba de extinción de la

obligación reclamada. Tal proceder despojó a las facturas aportadas de su fuerza probatoria y alteró el objeto mismo del litigio, que se circunscribía a obligaciones nacidas y exigibles con posterioridad a los pagos considerados.

20) En esas condiciones, al haber retenido la alzada que la demandada había pagado en exceso y que la obligación se encontraba extinguida, sin realizar el cotejo integral y coherente de las facturas reclamadas con los pagos efectivamente imputables a estas, la corte *a quo* desconoció el sentido claro y preciso de los documentos sometidos a su examen, incurriendo así en una desnaturalización de los hechos y de las pruebas que vicia su decisión.

21) Tal vicio conduce necesariamente a la casación de la sentencia impugnada, por cuanto la conclusión adoptada por la alzada no se desprende de los elementos probatorios del proceso, sino de una apreciación errónea y distorsionada de estos.

22) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: *Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

23) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas

SCJ-PS-26-0223
NUC: 2[redacted] (2025-R0005521)
Partes: José Digital Media Dominicana, S.R.L. vs. Grupo Y & [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00243, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 23 de septiembre de 2024, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0223
NUC: 2[redacted] (2025-R0005521)
Partes: José Digital Media Dominicana, S.R.L. vs. Grupo Y & [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado por [redacted]o, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*